

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CHILE- ECUADOR N° 65

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

1.1 Estas instrucciones se aplican al comercio de mercancías acogidas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Chile y la República de Ecuador.

1.2 Para los efectos del Acuerdo, se entiende por:

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

ALADI significa *Asociación Latinoamericana de Integración*, instituida por el Tratado de Montevideo de 1980;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio;
- (c) sobretasas arancelarias aplicadas de acuerdo con el artículo 6.1 de este Acuerdo, el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC; y,
- (d) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

Autoridad aduanera significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

- (a) en el caso de Chile, al Servicio Nacional de Aduanas; y,
- (b) en el caso de Ecuador, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Autoridad competente significa la autoridad que, de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas.

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; y,

(b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Industrias y Competitividad.

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte;

Días significa días naturales, corridos o calendario;

Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, otra asociación, y una sucursal de una empresa;

Existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor el Acuerdo;

Exportador significa la persona que realiza una exportación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, cualquiera sea el medio de transporte, en el lugar de envío al exterior;

GATT 1994 significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Gravamen significa arancel aduanero;

Importador significa la persona que realiza una importación;

Material significa una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, parte o componente utilizado o consumido en la producción o transformación de otra mercancía;

Material de fabricación propia significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

Material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

(a) combustible, energía, solventes y catalizadores;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

Medida significa cualquier ley, reglamento, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

Mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

Mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

Mercancía originaria significa un bien o producto que cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 sobre Reglas de Origen del Acuerdo;

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una u otra Parte, significa:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

- (i) operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o,
- (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,
- (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Acuerdo;

Partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Persona significa una persona natural o una empresa;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

Producción significa métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, entrampado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

Productor significa persona que lleva a cabo un proceso de producción.

Resolución de origen significa el documento escrito emitido por la autoridad aduanera como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo sobre Origen del Acuerdo;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de sección y Notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

Subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Territorio significa:

- (a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna; y,
- (b) respecto a Ecuador, el territorio continental y las islas adyacentes; el Archipiélago de Galápagos; el subsuelo; el mar territorial y los demás espacios

Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales

marítimos; y, los espacios aéreos respectivos, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna;

Tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con el Acuerdo.

Valor significa el valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación del Capítulo de Origen del Acuerdo.

Valor de transacción significa el precio pagado o por pagar por una mercancía determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

Para efectos de la tramitación del despacho de las mercancías que se acojan a régimen preferencial, del nuevo Acuerdo de Complementación Económica con Ecuador, se mantendrán los códigos de Régimen de Importación y Código de Tratado del ACE N° 32 Chile Ecuador.

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación:

ALADI 71

2.2 Código del Tratado:

Tipo de Acuerdo

Acuerdo de Complementación Económica Chile-Ecuador ACE 532
--

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1 Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

3.2 Reducción de Aranceles Aduaneros

Considerando que los programas de desgravación del ACE N° 32 entre Chile y Ecuador se encuentran cumplidos, las Partes acuerdan no aplicar nuevos aranceles aduaneros al comercio recíproco de mercancías.

3.4 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Numeral 3.6 de las presentes instrucciones.

3.5 Tasas y otros Cargos

Las tasas y otros cargos a que se refiere el literal (d) de la definición de arancel aduanero del Numeral 1.2 de estas instrucciones, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deben constituir una protección indirecta para las mercancías internas o un impuesto sobre las importaciones o las exportaciones con fines fiscales.

3.6 Restricciones a la Importación y a la Exportación

3.6.1 Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI, XX y XXI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas respectivas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas respectivas se incorporan en el Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

3.6.2 Sin embargo, en el caso de Chile, se aplica la relativa a la prohibición de importación de vehículos usados.

3.6.3 En caso de Ecuador, se mantienen las siguientes medidas:

1. Impuesto adicional del 0.5% ad-valorem CIF a las importaciones. Ley 4-A - Que Asigna Recursos Adicionales al Fondo de Desarrollo para la Infancia (FODINFA), Registro Oficial No. 122, de 3 de febrero de 1997;
2. Cuotas redimibles del 1.5 por mil del valor FOB de las exportaciones del sector privado, del 0.50 por mil del valor FOB de las exportaciones de petróleo y sus derivados y del 0.25 por mil del valor FOB de toda importación (con sus respectivas excepciones). Ley No. 12 - Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), Registro Oficial Sup. 82, de 9 de junio de 1997;
3. Regulaciones sobre el Sector Automotriz y Conexos de la Resolución 184 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), de 8 de enero de 2003, Registro Oficial No. 57, de 8 de abril de 2003;
4. Contribución agrícola cafetalera del 2% sobre el valor FOB del café en grano, tostado en grano y tostado molido que se exporta por cada unidad de 100 libras. Ley Especial del Sector Cafetalero, Registro Oficial No. 657, de 20 de marzo de 1995.

4. RÉGIMEN DE ORIGEN

Mediante las disposiciones del Acuerdo se sustituye el Régimen de Origen General de ALADI contenido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de dicho organismo, aplicable al ACE N° 32, por el Régimen acordado por las Partes para el nuevo Acuerdo de Complementación Económica N° 65, con Ecuador, en los términos siguientes.

4.1 Reglas de Origen

4.1.1 Calificación de Mercancías Originarias

Una mercancía será considerada originaria cuando:

- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte;
- b) sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de Origen del Acuerdo (Capítulo 4); o,
- c) sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 1 de las presentes instrucciones y la mercancía cumpla con las demás disposiciones de Origen del Acuerdo.

4.1.2 Determinación del Valor de Contenido Regional: para efectos del cumplimiento del literal c) precedente, el valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el numeral 4.1.2.2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo; y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el numeral 4.1.2.4. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo.

4.1.2.1 Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el porcentaje será de cuarenta por ciento (40%) para Ecuador y de cincuenta por ciento (50%) para Chile.¹

4.1.2.2 Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.

¹ Los porcentajes del Artículo de Valor de Contenido Regional (VCR) previstos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), se mantendrán mientras no sea modificada la Resolución 6 del Consejo de Ministros del 12 de agosto de 1980. Si las categorías de países cambian, el porcentaje se ajustará automáticamente.

4.1.2.3 Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

4.1.2.4 Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4.1.2.5 Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o,
- (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

4.2 Operaciones que no Confieren Origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones de elaboración:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación;
- (b) facilitación del embarque o el transporte;
- (c) embalaje, envasado, o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (d) fraccionamiento en lotes o volúmenes; y,
- (e) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (f) filtración o dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- (g) desarmado de mercancías en sus partes;
- (h) tendido o secado;
- (i) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, pintado, simple cortado, recortado;
- (j) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (k) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- (l) la simple mezcla de productos, entendida como actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química;
- (m) sacrificio de animales; y,
- (n) aplicación de aceite y recubrimientos protectores.

4.3 Acumulación:

4.3.1 Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

4.3.2 El Acuerdo permite acumular origen con materiales originarios, de países no partes del Acuerdo. Se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:

- (a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países; y,
- (b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.

4.4 De Mínimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 1 de las presentes instrucciones no excede el quince por ciento (15%) para el caso de Ecuador y para Chile el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al numeral 4.1.2 y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de Origen del Acuerdo².

4.5 Accesorios, Repuestos y Herramientas

4.5.1 Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido Anexo 1 de las presentes instrucciones, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; y,
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

4.5.2 Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo precedente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en el Capítulo de Origen del Acuerdo.

4.5.3 Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

² Los porcentajes del numeral 4.4 se mantendrán mientras no sea modificada la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALADI de 1980. Si las categorías de países cambian los porcentajes se ajustaran automáticamente a 15%.

4.6 Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

4.6.1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 1 de las presentes instrucciones.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

4.7 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

4.8 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

4.9 Mercancías y Materiales Fungibles

4.9.1 Cuando las mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estas mercancías podrá determinarse con base en la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

4.9.2 El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el numeral 4.9.1 precedente para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal.

4.10 Juegos o Surtidos

4.10.1 Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo de Origen del Acuerdo y en el Anexo 1 de las presentes instrucciones.

4.10.2. No obstante lo señalado párrafo precedente, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el veinte por ciento (20%) para el caso de Ecuador y para Chile el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme a lo señalado en el Numeral 4.1.2 de estas instrucciones³.

4.11 Tránsito y Transbordo

4.11.1 El trato arancelario preferencial se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos del Capítulo de Origen y que sean transportadas directamente entre las Partes.

4.11.2 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, una mercancía no perderá su calidad de originaria, si:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte;
- (b) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y,
- (c) una mercancía originaria de la Parte exportadora es transportada a través de una o más no Partes, en cuyo caso la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:
 - (i) una copia del documento de transporte; o,
 - (ii) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades autorizadas que respalden el hecho que las mercancías han estado en tránsito.

4.12 Exposiciones

4.12.1 El tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en un país no Parte y que hayan sido vendidas después de la exposición para ser importadas a una de las Partes, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) que un exportador haya enviado estas mercancías desde una de las Partes hasta el país no Parte en que se realizó la exposición;
- (b) que las mercancías hayan sido vendidas o enajenadas de alguna otra forma por el exportador a una persona de una de las Partes;

³ Los porcentajes Juegos y Surtidos se mantendrán mientras no sea modificada la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALADI de 1980. Si las categorías de países cambian los porcentajes se ajustaran automáticamente a 20%.

- (c) que las mercancías hayan sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviadas a la exposición;
- (d) que desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no hayan sido utilizadas con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y,
- (e) que las mercancías hayan permanecido bajo control de las autoridades aduaneras del país no Parte durante la exposición.

4.12.2 Para efectos de la aplicación del párrafo precedente, se expedirá un certificado de origen, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando el nombre y la dirección de la exposición. Si se considera necesario se puede requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

4.12.3 Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada después de una exposición en una no Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

- (a) una copia del documento de transporte; o,
- (b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades autorizadas que respalden el hecho que las mercancías han estado en tránsito.

4.13 Disposición Transitoria relativa a Textiles

Mientras se definan los requisitos específicos de origen para los productos del sector textil y confecciones y calzado, capítulos del 50 al 64 de la NALADISA 2007, regirá lo dispuesto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI; las modificaciones y/o adiciones que se convengan en el marco de la ALADI a dicha Resolución no serán aplicables en el marco del Acuerdo.

5. PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

5.1 Certificación de Origen

5.1.1 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito -emitido en el formulario único del Anexo 2 de las presentes instrucciones - o electrónico⁴ emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora, que servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria.

⁴ Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo, a más tardar en dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, ambas Partes evaluarán la factibilidad que la Aduana de importación reciba directamente de la autoridad competente una copia del certificado de origen electrónico. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.

5.1.2 El certificado de origen tendrá validez de un año a partir de la fecha en la cual fue emitido.

5.1.3 En virtud de la facultad establecida en el Acuerdo, de delegar la expedición del certificado de origen por parte de la autoridad competente, ésta ha sido delegada en otras entidades públicas o privadas. Para estos efectos, se mantienen los registros de funcionarios habilitados en la Secretaría de ALADI, para expedir certificados de origen. En lo sucesivo, las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.

5.1.4 La autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de Origen del Acuerdo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.

5.2 Facturación por un Operador de un País no Parte

En el certificado de origen deberá indicarse en el campo 8 "Observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, la siguiente leyenda: "Operación facturada por un operador de un país no Parte".

5.3 Excepciones

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo el Acuerdo; o,
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

5.4 Obligaciones Relativas a las Importaciones

5.4.1 La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;

- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5.4.2 Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo de Origen del Acuerdo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

5.5 Devolución de Derechos

5.5.1 Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía.

5.5.2 Para acceder a la devolución de derechos, el importador deberá modificar el régimen de importación vía SMDA, presentar la solicitud de devolución de derechos a autoridad aduanera de la Parte importadora dentro del año, adjuntando los siguientes documentos:

- Una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- El certificado de origen;
- Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- Cualquier antecedente o documentación adicional relacionada con la importación del bien, según lo requiera la Aduana.

5.5.3 En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

5.5.4 En el caso de la devolución a que se refiere el número anterior, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

5.6 Obligaciones Relativas a las Exportaciones

5.6.1 Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y,

5.6.2 El exportador que entregue un certificado o información falsa y con el mismo exporte mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, quedará sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador por contravenir

sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

5.6.3 No se impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5.7 Mantención de Registros

5.7.1 La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

5.7.2 Un exportador que solicite un certificado de origen debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

5.7.3 Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, el certificado de origen, y demás documentos de base.

5.8 Procedimientos para Verificación de Origen

5.8.1 El Servicio Nacional de Aduanas podrá:

5.8.1.1 solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

5.8.1.2 requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

5.8.1.3 verificar el origen de la mercancía, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el numeral 5.7 e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o,
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

5.8.2 Cualquier comunicación escrita enviada por el Servicio Nacional de Aduanas al exportador o productor para la verificación de origen a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o,
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5.8.3 De conformidad con lo establecido en el Numeral 5.8.1 las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la Parte importadora que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y,
- (d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

5.8.4 El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el Numeral 5.8.1, completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de 30 días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a 30 días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

5.8.5 El Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el Numeral 5.8.1. En este caso el exportador o productor contará con 30 días para responder a dicha solicitud.

5.8.6 Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de plazo, El Servicio Nacional de Aduanas podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

5.8.7 Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con el Numeral 5.8.1, el Servicio Nacional de Aduanas notificará por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. El Servicio Nacional de Aduanas requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

5.8.8 De conformidad con el Numeral 5.8.1, la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de quien realiza la notificación, por parte del Servicio Nacional de Aduanas;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

5.8.9 Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, el Servicio Nacional de Aduanas podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador, y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

5.8.10 No se negará el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al Numeral 5.8.8 (c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.

5.8.10 El Servicio Nacional de Aduanas permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

5.8.11 Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito sobre reglas de origen, el Servicio Nacional de Aduanas adoptará, donde sea aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

5.8.12 El Servicio Nacional de Aduanas podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a su disposición los registros y documentos señalados en el numeral 5.7 de estas instrucciones.

5.8.13 Cuando se haya concluido la visita de verificación, el Servicio Nacional de Aduanas elaborará un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

5.8.14 Dentro de un período de 90 días a partir de la conclusión de la verificación de origen, el Servicio Nacional de Aduanas emitirá una resolución de origen que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución y notificará la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

5.8.15 Transcurrido el plazo de 90 días sin que el Servicio Nacional de Aduanas haya emitido una resolución de origen, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias.

5.8.16 Cuando a través de una verificación de origen el Servicio Nacional de Aduanas determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones a la autoridad competente de la Parte exportadora o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Aduana podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. El Servicio Nacional de Aduanas otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en el Capítulo de Reglas de Origen del Acuerdo.

5.8 Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones del Capítulo de Origen del Acuerdo.

5.9 Confidencialidad

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos del Capítulo de Origen del Acuerdo será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la información confidencial obtenida conforme al Capítulo de Origen del Acuerdo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de los asuntos aduaneros o tributarios, conforme a la legislación interna de cada Parte.

6. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACION DEL COMERCIO

6.1 Despacho de Mercancías

1. Ambas Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho aduanero.

2. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que, en la medida de lo posible, el despacho aduanero de las mercancías se realice:

- (a) dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;
- (b) en el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones;
- (c) antes de la presentación de las mercancías a la autoridad aduanera, conforme a los procedimientos establecidos por cada Parte.

6.2 Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir:

- (a) que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- (b) que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (c) que, en la medida de lo posible, reduzcan la documentación requerida para el despacho del envío; y,
- (d) que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

6.3 Revisión e Impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo sujeto a revisión; y,
- (b) una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el nivel final de revisión administrativa.

Anexo 1

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN⁵

Sección A – Notas Generales Interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, las Partes interpretarán que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, las Partes considerarán que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, las Partes deberán interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, las Partes deberán interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (g) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y,

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

⁵ El presente Anexo estará regido por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 2007 y sus futuras actualizaciones.

Sección B – Reglas Específicas de Origen

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal.

Capítulo 1 Animales vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1901.10.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01-05.03 Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo.

05.04 Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

05.05-05.11 Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal.

Nota: los productos del reino vegetal cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas esquejes, injertos, retoños yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Acuerdo.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.

09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 - 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03 - 09.10 Un cambio a la partida 09.03 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales.

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo excepto desde las partidas 10.05 y 10.06.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; faja y forraje.

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte.

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

15.01-15.06 Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.

1507.10 Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.

1507.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

15.08-15.10 Un cambio a la partida 15.08 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.

15.11 Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.

15.12 Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otro capítulo.

1513.11-1513.19 Un cambio a la subpartida 1513.11-1513.19 desde cualquier otro capítulo.

1513.21-1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.21-1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.

1514.11-1516.10 Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.

1516.20 Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11.

15.17 Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otra partida excepto de la partida 15.11.

15.18-15.22 Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01-16.03 Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 02.

16.04-16.05 Un cambio a la partida 16.04 a 16.05 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería.

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones.

18.01-18.02 Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

18.03-18.06 Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

19.01-19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

20.01 Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo.

20.02 Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 07.02 y la subpartida 0711.90.

20.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 20.03, cumpliendo con un valor de contenido regional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2004.10-2005.10 Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo.

2005.20 Un cambio de la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y de la subpartida 0710.10.

2005.40-2005.99 Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.

20.06-20.07 Un cambio a la partida 20.06 -20.07 desde cualquier otro capítulo.

2008.11 – 2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.11 – 2008.19 desde cualquier otro capítulo.

2008.20 Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.

2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 y 08.14.

2008.40 – 2008.70 Un cambio a la subpartida 2008.40 – 2008.70 desde cualquier otro capítulo.

2008.80 Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.10, 08.11 y 08.12.

2008.91-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.91-2008.99 desde cualquier otro capítulo.

2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 – 2009.39 desde cualquier otro capítulo.

2009.41– 2009.49 Un cambio a la subpartida 2009.41 – 2009.49 desde cualquier otro capítulo.

2009.50 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.50 – 2009.80 desde cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.

21.01-21.06 Un cambio a la partida 21.01 a 21.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 - 22.06 Un cambio a la partida 22.01 a 22.06 desde cualquier otra partida.

22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07, 17.03.

2208.20 - 2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otra partida.

2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07, 17.03.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

2401.10-2401.20 Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.

2401.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2401.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2402.20 Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otro capítulo.

2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 24.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección V

Productos minerales.

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01-25.22 Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.01 a 25.22 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

25.23 Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.

25.24 Un cambio a la partida 25.24 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2525.10-2525.20 Un cambio a la subpartida 2525.10 a 2525.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.10 a 2525.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2525.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

25.26-25.30 Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.26 a 25.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01-26.17 Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.01 a 26.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

26.18-26.21 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.18 a 26.21, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

27.01-27.16 Un cambio a la partida 27.01 a 27.16 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.01 a 27.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Nota: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de "materiales estándar" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29, 32 y 38 la regla de "reacción química" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

1. **Materiales Estándar:** Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales estándar confiere origen.

2. **Reacción Química:** Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

28.01-28.53 Un cambio a la partida 28.01 a 28.53 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

29.01-29.42 Un cambio a la partida 29.01 a 29.42 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.01 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos.

30.01-30.05 Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.10-3006.40 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

3006.60-3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.70 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.92 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Capítulo 31 Abonos.

31.01-31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.02 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

32.01- 32.12 Un cambio a la partida 32.01 a 32.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3213.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

3213.90 Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3213.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

32.14 - 32.15 Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.14 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

33.01-33.07 Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.01 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

34.01-34.07 Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

35.01-35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01 a 35.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.

37.01-37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.

38.01-38.24 Un cambio a la partida 38.01 a 38.24 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

38.25 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.

40.01-40.17 Un cambio a la partida 40.01 a 40.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.

41.01-41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 41.01 a 41.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección IX

Madera, Carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01-47.06 Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.

47.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.07, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01-48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materiales textiles y sus manufacturas.

Para los capítulos de esta Sección (50 a 63) se aplica la disposición transitoria prevista en el artículo 4.27.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

Aplica la disposición transitoria prevista en el artículo 4.27.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01-65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

66.01-66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01 a 66.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 67 Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

68.01-68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 69 Productos cerámicos.

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 69.01 a 69.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas.

70.01-70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.01 a 70.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIV

Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

71.01-71.11 Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.01 a 71.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

71.12 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.

72.01-72.03 Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo.

72.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el

<p>artículo 4.26.</p> <p>72.05-72.09 Un cambio a la partida 72.05 a 72.09 desde cualquier otra partida.</p> <p>7210.11-7210.90 Un cambio de la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida.</p> <p>2.11-72.29 Un cambio a la partida 72.11 a 72.29 desde cualquier otra partida.</p>
<p>Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.</p> <p>73.01-73.26 Un cambio a la partida 73.01 a 73.26 desde cualquier otra partida; o,</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.01 a 73.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p>
<p>Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.</p> <p>74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.</p> <p>74.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.</p> <p>74.05-74.19 Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p>
<p>Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.</p> <p>75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01 a 75.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p> <p>75.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.</p> <p>75.04-75.08 Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p>
<p>Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.</p> <p>76.01 Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p> <p>76.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.</p> <p>76.03-76.16 Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida; o,</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.03 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p>
<p>Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.</p> <p>78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.</p> <p>78.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el</p>

artículo 4.26.

78.04-78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida; o,
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04 a 78.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

79.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.03 a 79.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

80.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

80.03-80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03 a 80.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.

8101.10-8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.10 a 8101.96, cumpliendo con un valor de contenido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8101.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.10 a 8102.96, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8102.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.

8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8103.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.11 a 8104.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8104.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8104.30-8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.

8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8105.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8107.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.

8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8108.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.

8109.20 Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8109.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.

8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8110.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.

81.11 Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8112.13 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.13, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.

8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.21, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8112.22 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.22, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.

8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.51, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8112.52 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.52, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.

8112.92-8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.92 a 8112.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.92 a 8112.99, cumpliendo con un valor de contenido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01-82.04 Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8205.10-8205.80 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8205.10 a 8205.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8205.90 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

82.06 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

82.07-82.10 Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.07 a 82.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8211.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

8211.91 – 8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8211.91 a 8211.95 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

82.12-82.15 Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.12 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8214.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8215.10-8215.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8215.91 a 8215.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.

83.01-83.11 Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 83.01 a 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

84.01-84.13 Un cambio a la partida 84.01 a 84.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.01 a 84.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.

8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

84.16-84.17 Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8418.10-8418.50 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8418.61-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.61 a 8418.69, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11 a 8419.89, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

84.20-84.49 Un cambio a la partida 84.20 a 84.49 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.20 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.

84.51-84.83 Un cambio a la partida 84.51 a 84.83 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.51 a 84.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8484.10-8484.20 Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8484.10 a 8484.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8484.90 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

84.85-84.87 Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.85, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

85.01-85.07 Un cambio a la partida 85.01 a 85.07 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01 a 85.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8509.10-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.10 a 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.

85.10-85.15 Un cambio a la partida 85.10 a 85.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.10 a 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8516.10-8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8516.50-8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.60 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.50 a 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8516.71-8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8516.80-8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.

85.17 Un cambio a la partida 85.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.10 Un cambio a la subpartida 8518.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.21-8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.21 a 8518.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.21 a 8518.22, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.30-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.30 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.30 a 8518.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.

85.19-85.26 Un cambio a la partida 85.19 a 85.26 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.19 a 85.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8527.12 Un cambio a la subpartida 8527.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8527.13-8527.19 Un cambio a la subpartida 8527.13 a 8527.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.13 a 8527.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8527.21-8527.29 Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.21 a 8527.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8527.31-8527.39 Un cambio a la subpartida 8527.31 a 8527.39 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.31 a 8527.39, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8528.12 Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8528.13-8528.22 Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.13 a 8528.22, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

85.29-85.43 Un cambio a la partida 85.29 a 85.43 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29 a 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8544.11 – 8544.20 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.11 a 8544.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8544.30 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

8544.41 – 8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8544.41 a 8544.70, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

85.45-85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.45 a 85.48, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XVII

Material de transporte.

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres y sus partes y accesorios.

87.01-87.16 Un cambio a la partida 87.01 a 87.16 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%⁷.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.

88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

⁷ En este rango de partidas no aplica el artículo 4.2.2

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-Quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

90.01-90.33 Un cambio a la partida 90.01 a 90.33 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.01 a 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

91.01-91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.01 a 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

Capítulo 93 Armas y municiones; sus partes y accesorios.

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XX

Mercancías y productos diversos.

Capítulo 94 Muebles; mobiliario médico-Quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

94.01-94.03 Un cambio a la partida 94.01 a 94.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.01 a 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.10 a 9404.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

9404.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

94.05-94.06 Un cambio a la partida 94.05 a 94.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.05 a 94.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

95.03-95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 96 Manufacturas diversas.

96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.01 a 96.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

96.05 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

96.06-96.07 Un cambio a la partida 96.06 a 96.07 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06 a 96.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

9608.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

96.09-96.18 Un cambio a la partida 96.09 a 96.18 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.09 a 96.18, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades.

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otro capítulo.

**Servicio Nacional de Aduanas
Departamento de Asuntos Internacionales**

**Anexo 2
CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ASOCIACIÓN CHILE - ECUADOR**

Número de Certificado:

PAÍS EXPORTADOR		PAÍS IMPORTADOR		
1. Nombre, dirección y número de registro fiscal del Exportador				
2. Nombre, dirección y número de registro fiscal del Importador				
3. Descripción de las mercancías	4. Naladisa 8 dígitos	5. Criterio de Origen	6. Número y Fecha de Factura Comercial	7. Peso bruto (kg.) u otra medida
8. Observaciones				
9. Declaración del exportador El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado. País de origen..... Firma.....		10. Firma de la autoridad competente o entidad habilitada Certifico la veracidad de la presente declaración Nombre..... Sello Lugar y fecha..... Firma.....		

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la autoridad competente o entidades habilitadas asignan a los certificados de origen que emiten.

País Exportador: Indique el nombre del país desde donde se exportan las mercancías

País Importador: Indique el nombre del país importador

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Ecuador Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Ecuador Registro Único de Contribuyentes (RUC). Si se desconoce el importador, señale "DESCONOCIDO".

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el sistema Naladisa.

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los ocho dígitos correspondientes en el sistema Naladisa.

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio (a, b, c) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y Anexo 4.1 de este Acuerdo.

Criterio Preferencial

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida *enteramente en el territorio de una u otra Parte*, según la definición del artículo 4.26;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.1 de este Acuerdo.

Campo 6: Indique el número y fecha de la factura comercial.

Campo 7: Indique el peso bruto en kilogramos (kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas.

Campo 8: Indique cualquier información referente a la comprobación de origen de las mercancías. En caso de facturación por un operador de un país no Parte indique la leyenda "Operación facturada por un operador de un país no Parte".

Campo 9: A ser llenado por el exportador.

Campo 10: A ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por la autoridad competente o entidad habilitada.